

Recurso de Revisión N°: 00425/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00425/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **el sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00068/ATIZARA/IP/2019**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“SOLICITO CONOCER CON EVIDENCIA DIGITAL DE LA PRIMERA SINDICATURA TODO EL REGISTRO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL AYUTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA AL DÍA DE HOY INSCRITOS EL LIBRO ESPECIAL DE ACUERDO A LOS DISPUESTO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.”
(sic).*

Modalidad de entrega: *a través del SAIMEX*

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, **el sujeto obligado** emitió respuesta en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de información ingresada a través del Sistema Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la cual le recayó el número de folio 00068/ATIZARA/IP/2019, mismo donde fuera solicitado lo siguiente: “.....SOLICITO CONOCER CON EVIDENCIA DIGITAL DE LA PRIMERA SINDICATURA TODO EL REGISTRO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL AYUTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA AL DÍA DE HOY INSCRITOS EL LIBRO ESPECIAL DE ACUERDO A LOS DISPUESTO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.....”(Sic). Al respecto me permito enviar a usted en medio digital archivo de bienes muebles, tal y como obra en nuestros archivos de acuerdo al artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. En cuanto a la información de bienes inmuebles de propiedad municipal dicha información se encuentra debidamente clasificada como RESERVADA, en el acuerdo CIR/13/12/XV/19/10/2016, el cual se anexa en versión pública Atentamente Secretaría del Ayuntamiento” (Sic)

Adjuntando a su respuesta el archivo electrónico “ACUERDO CIR-13-12-XV-19-10-2016.pdf”, el cual se omite su inserción al ser del conocimiento de las partes, máxime que será objeto de análisis en el apartado respectivo.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del **sujeto obligado**, el ahora **recurrente** en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión, que fue registrado en el sistema electrónico con el número de expediente **00425/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°: 00425/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

“RESPUESTA DE LA AUTORIDAD”(sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“NO SE ESTA DANDO A LO SOLICITADO” (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **sujeto obligado** rindió su informe justificado, a través de los archivos electrónicos “Oficio RR 00425-00068.pdf” y “Informe de Justificación RR 00425-00068.pdf”, mediante los cuales medularmente ratifica su respuesta primigenia, de igual manera, se hace constar que el **recurrente** no rindió manifestación alguna, así mismo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte de la hoy **recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha veintisiete de febrero del presente año, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora **recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte

que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el **recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de realizar un mejor proveer por parte de este Órgano Garante, es conveniente hacer alusión a lo que el hoy **recurrente** requirió, le fuese entregado por parte del **sujeto obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto, ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente, ello a efecto de poder determinar la materia de la solicitud de información que nos ocupa, así, el particular requiere la evidencia digital generada al día catorce de enero de dos mil diecinueve, de lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

1. Registro de bienes muebles del Ayuntamiento; y
2. Registro de bienes inmuebles del Ayuntamiento.

Ahora bien, el **sujeto obligado** emitió su respuesta señalando objetivamente tener en sus archivos la información solicitada, toda vez que manifiesta haber enviado en medio digital, el archivo que contiene los bienes muebles del Ayuntamiento, y por lo que respecta a la información de los bienes inmuebles, la misma se encuentra clasificada como **reservada**, mediante el acuerdo CIR/13/12/XV/19/10/2016.

De igual manera, mediante su informe justificado remitido por el **sujeto obligado**, a través de los archivos "Oficio RR 00425-00068.pdf" y "Informe de Justificación RR 00425-00068.pdf", ratifica su respuesta primigenia, señalando haber hecho entrega de la información referente a los bienes muebles, y por cuanto hace a la información de bienes inmuebles, la misma se encuentra clasificada como reservada.

Como se advierte de la respuesta, así como del informe justificado emitidos por el **sujeto obligado**, a través de los archivos descritos anteriormente, éste asume generar, poseer y administrar la información solicitada; al manifestar tener en sus archivos la información referente a los bienes muebles, y haber reservado la información de los bienes inmuebles.

En ese sentido, se obvia el estudio del marco normativo que rige el actuar del sujeto obligado, a efecto de determinar si le asiste la obligación de tener en sus archivos la información solicitada, toda vez que a nada práctico nos conduciría el estudio de

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

la naturaleza jurídica de la información solicitada, al haber reconocido poseerla y señalar hacer envío de la misma.

Ahora bien, se procede al estudio de la información remitida, así como de las manifestaciones vertidas por el **sujeto obligado**, con la finalidad de determinar si se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del **recurrente**.

En ese sentido el **sujeto obligado** responde por cuanto hace a la información relativa a los bienes muebles, que hace envío de la documentación que contiene la información, empero de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, en el sistema SAIMEX, se acredita que no remitió dicha documentación, ello es así toda vez que en la respuesta primigenia, adjunto únicamente el archivo “ACUERDO CIR-13-12-XV-19-10-2016.pdf”, el cual contiene el acuerdo CIR/13/12/XV/19/2016, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Comité de Transparencia del **sujeto obligado** confirma la clasificación de la información como **reservada**, relativa a la información referente a los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, como se acredita con las esfinges que se insertan a continuación:

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[ACUERDO CIR-13-12-XV-19-10-2016.pdf](#)

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



ACUERDO

ACUERDO CIR/13/12/XV/19/10/2016. ÚNICO.- Se CONFIRMA el Acuerdo de Clasificación de Información en su modalidad de Reservada realizada por el Mtro. Agustín Torres Delgado, Encargado del Despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Servidor Público Habilitado, relativo a la información referente a los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza que contienen ubicación, superficie, medidas y colindancias, incluyendo los documentos con los que se acredita la propiedad, así como los datos de inscripción de dichos inmuebles que obren en el Instituto de la Función Registral por un período de 5 (cinco años) o hasta que causen estado los Juicios y Procedimientos Administrativos en los que dichas documentales se encuentran involucradas, lo que ocurra primero.

Notifíquese a la Secretaría del H. Ayuntamiento para los efectos legales a que haya lugar.

De lo anterior, se observa que el **sujeto obligado** no hizo entrega de la información relativa a los bienes muebles, teniéndose por acreditado el incumplimiento a la entrega de la información en comento, resultando procedente ordenar la entrega del o los documentos donde consten los bienes muebles del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Ahora bien, por lo que respecta a la información referente a los bienes inmuebles del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, como ha sido señalado el **sujeto obligado** manifiesta que la misma se encuentra clasificada como reservada, mediante el acuerdo CIR/13/12/XV/19/2016, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Vista la respuesta dada por el **sujeto obligado**, resulta necesario determinar si la clasificación de la información como reservada, resulta procedente, por lo que se realizan las consideraciones siguientes:

Primeramente, es necesario recordar que si bien toda la información en posesión de los **sujetos obligados**, es pública, también lo es que se encuentra limitada por cuanto hace a la calidad de información, pudiendo ser clasificada como confidencial o **reservada**, y que para su clasificación se debe seguir el procedimiento establecido en los artículos 3 fracciones XX, XXIV y XXXIII, 24 fracción VI, 91, 122, 125, 129, 132 fracción I, 135 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se observa lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

(...)

XXIV. Información reservada: *La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

(...)

XXXIII. Prueba de Daño: *Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;*

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

***Artículo 125.** La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

***Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

(Énfasis añadido)

Ordenamientos jurídicos, que establecen la necesidad de que toda determinación y/o acuerdo emitido por el **sujeto obligado** debe ser emitido conforme a sus funciones o atribuciones, y que las mismas deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, cobra aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la

decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Se advierte que en el acuerdo remitido por el **sujeto obligado**, fundamento la reserva de la información conforme a las fracciones VI, VIII y X del artículo 140 de la Ley de Transparencia local, como se aprecia de la imagen que se inserta a continuación, para mayor referencia:

a la información pública del Estado de México y Municipios, se tuvo lo siguiente.

CONSIDERANDO

1.- En fecha 06 de Octubre de 2016, el [REDACTED] ingresó la solicitud de información por el sistema de SAIMEX, a la cual le recayó el número de Folio 00313/ATIZARA/IP/2016, en la que solicita lo siguiente:

"Solicito respetuosamente una relación de la totalidad de los bienes inmuebles que pertenecen al municipio de Atizapán de Zaragoza, precisando ubicación, superficie, medidas y colindancias, así como copia simple del documento con el cual se acredita la propiedad de todos y cada uno de los inmuebles propiedad del municipio, además de los datos de inscripción de los inmuebles antes mencionados que obren en el instituto de la función registral." (Sic.).

2.- Atento a lo anterior, y tomando en consideración lo dispuesto en los Artículos 3 fracciones XX y XXIV, 4 segundo párrafo, 8, 53 fracción X, 59 fracción V, 91, 125, 132, 134, 140 fracciones VI, VIII y X y demás aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integra y presenta al responsable de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Titular de la Unidad de

Ordenamiento normativo que establece los supuestos de reserva de la información, en específico las hipótesis siguientes:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

(...)

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;” (sic)

Si bien el **sujeto obligado** se sirve en fundar debidamente la reserva de la información, al hacer estudio de las razones o motivos de clasificación, únicamente señala que los predios municipales forman parte de expedientes de procedimientos administrativos en trámite, que no han sido concluidos, es decir asuntos que no han causado estado, encuadrando en los supuestos de clasificación de las fracciones precisadas, declarando como reservada por un periodo de 5 (cinco) años la información requerida, lo anterior se acredita con la esfinge siguiente:

referencia.

Toda vez que el C. Carlos Trejo Estrada, Subdirector de Patrimonio Municipal dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento y el suscrito en su calidad de Servidor Público Habilitado, comunicamos que la información solicitada por el sistema SAIMEX, a la cual le recayó el número de folio 00313/ATIZARA/IP/2016, fecha 06 de Octubre de 2016, emitida por el [REDACTED]

[REDACTED] respecto a los predios municipales, forman parte de expedientes de procedimientos administrativos en trámite, que no han sido concluidos al día de hoy, es decir, no es un asunto que ya haya causado estado, por lo tanto, se actualiza el supuesto jurídico de información reservada previsto en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia mencionada.

Por lo que esta Secretaría del Ayuntamiento, en su calidad de sujeto obligado, declara como Reservada por un periodo de 5 años, la información requerida por el [REDACTED], a través de su solicitud de información con número de folio 00313/ATIZARA/IP/2016, fecha 06 de Octubre de 2016.

Toda vez que las documentales que requiere el [REDACTED] forman parte de diversos procedimientos administrativos y juicios, los cuales se encuentran en litigio y están radicados ante los Juzgados del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, promovidos por esta Autoridad Municipal.

Cabe destacar que al día de hoy, los juicios y/o procedimientos administrativos no han sido resueltos, y el hecho de otorgar dicha información o aquella que haya sido generada de los mismos puede alterar el proceso jurisdiccional, razón por la cual solicitamos se turne y sea sometido a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento, para su confirmación ya que al no hacerlo, se dejaría en estado de indefensión a esta

De igual manera el **sujeto obligado**, con base en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia Local, que establecen la necesidad de realizar una prueba de daño, en la cual se precisen de forma clara y específica el riesgo, daño y perjuicio que generaría la publicación de la información¹, se sirvió en precisar las consideraciones que se insertan a continuación:

¹ **Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Los elementos objetivos que permiten confirmar esta clasificación son, un daño presente porque aún no se han resuelto los procesos administrativos, los cuales son parte sustancial de las actuaciones, registros, listados y diligencias, en los que puede haber una afectación a las estrategias procesales de los diversos procesos administrativos que de acuerdo a la Ley de la materia se deben agotar, y que la difusión de la información solicitada podría causar un daño a los mismos, en el contexto de que dicho daño se puede ocasionar en las estrategias procesales de los procesos administrativos y que puedan representar una ventaja a terceros; habría un daño probable porque los terceros podrían ejercer algún tipo de presión, para orientar el fallo contraviniendo los principios del derecho; y habría un daño específico, porque podría cambiar el sentido de los procesos administrativos. Bajo este contexto, se desprende que el daño que puede producirse con la información solicitada debe anteponerse con su debida reserva por encima del interés público de conocerla, por lo tanto se considera que debe mantenerse el carácter de información reservada. Por ello se propone clasificar como información reservada por nueve años o antes si ya causo estado.

Por estar vinculada a procedimientos administrativos en trámite, lo anterior hasta en tanto no se hayan concluido los procesos administrativos en los que se encuentran vinculados y los mismos hayan causado estado, porque se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia citada.

Ya que como ha quedado plasmado en el presente, los elementos objetivos que permiten confirmar esta clasificación son, un daño presente, porque aún no se han resuelto los procesos administrativos, los cuales son parte sustancial de las actuaciones, registros, listados y diligencias, en los que puede haber una

Página 6 de 9

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Consideraciones vertidas que el Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, consideró vastas para reservar la información por el término de 5 (cinco) años o hasta que causen estado los juicios o procedimientos administrativos, en los que sean objetos los inmuebles del Ayuntamiento.

Queda claro que el **sujeto obligado** se sirvió en señalar los tipos de daño: presente, probable y específico, dando únicamente cumplimiento a la fracción I del artículo 129; sin motivar que por cuanto hace a las fracciones II y III, referentes al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, representado el medio menos restrictivo, lo que se traduce en una deficiencia de motivación.

Continuando con el estudio del acuerdo en comento, no se observa que el **sujeto obligado** fundara sus consideraciones conforme los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, como lo establece el artículo 135 de la Ley de Transparencia local, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.” (sic)

Ordenamiento que establece que los sujetos obligados, deben observar los Lineamientos emitidos en materia de clasificación, lo que se materializa y resultan de aplicación los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que

disponen en su Lineamiento Trigésimo Tercero, los pasos a seguir para la realización de la prueba de daño, el cual se inserta a continuación:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

De este modo, la prueba de daño aplicable contiene dos elementos; el primero, es la existencia de elementos objetivos que permitan determinar el riesgo y, el segundo, que ésta debe cumplir con tres condiciones: que sea real, demostrable e identificable. Siendo que, la carga de la prueba recae –se insiste– en la autoridad que clasifica; tal y como lo dispone el artículo 131 de la citada Ley de Transparencia y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Además, se debe enfatizar, que el daño al que refiere el citado artículo 129 de la Ley en la materia, debe ser real, demostrable e identificable, por lo que no podrá ser utilizado como justificación un daño hipotético.

En ese tenor, no se aprecia que el mismo haya abarcado los requisitos anteriormente expuestos, por lo anterior, es de concluir que, el **sujeto obligado** deberá de demostrar que efectivamente se encuentra el supuesto de reserva y valorar el daño que se causaría si se proporciona la información, advirtiendo las razones, motivos o circunstancias de la prueba de daño; en términos de los artículos 129, 134 y 140 último párrafo de la Ley Estatal determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño, emitiendo para tal efecto un nuevo acuerdo de conformidad con lo anteriormente desarrollado.

Para el presente caso y materia de análisis, se afirma que el sujeto obligado tiene el deber de remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) un informe mensual en términos de lo que establecen los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2019, tal obligación se encuentra establecida en las siguientes disposiciones normativas:

Ley de Fiscalización Superior del Estado de México

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;

...

Artículo 32.-

...

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

...

Artículo 48.-

...

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento."

De la anterior normatividad podemos advertir por un lado la obligación vinculante que tiene el sujeto obligado como municipio que es, con el OSFEM, relativa a entregar cada mes un informe mensual, que de acuerdo con los dispositivos de la Ley de Fiscalización antes enunciados, le corresponde llevar acabo los informes mensuales que se le remiten al OSFEM, en ese sentido los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2019, respecto del inventario de bienes muebles e inmuebles establecen:

"El contenido de los lineamientos está dividido en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, donde se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente a esta dependencia, dentro de los 20 días hábiles siguientes al término del mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

...

Los Lineamientos serán de observancia general, para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, y en su caso de la Federación.

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Son sujetos obligados de los presentes Lineamientos:

1. En los Ayuntamientos:

1.1. Presidente;

1.2. Síndico (s);

1.3. Regidores;

1.4. Secretario del Ayuntamiento;

1.5. Tesorero o equivalente;

1.6. Director de Administración o su equivalente;

1.7. Director de Obras Públicas;

1.8. Titular del órgano de control interno.

...

Los servidores públicos de las entidades fiscalizables municipales deberán presentar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, su informe mensual dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

El informe mensual se presenta en:

1. Discos (cd's): En dos tantos. (Utilizar etiquetas auto adheribles);

...

Como podemos apreciar en el informe mensual que debe ser remitido al OSFEM por parte del **sujeto obligado**, existe información que se integra en el discos uno y dos, consistentes en el inventario de bienes muebles e inmuebles respectivamente, lo que comprende lo que el hoy recurrente solicitó, así mismo del estudio de los formatos que debe sujetarse el **sujeto obligado**, para hacer envío de la información, no se advierte apartado alguno que deba considerarse como clasificado (formatos que no se insertan en este apartado atendiendo a lo extenso de los mismos, sin embargo pueden ser consultados en la página electrónica https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2019/19.-

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

[LineamInfMensualMpal 2019.pdf](#), en sus hojas de la 171 a la 174 (ciento setenta y uno a ciento sesenta y cuatro).²

Finalmente no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la información peticionada se encuentra señalada como información pública de oficio, conforme a lo establecido en la fracción XXXVIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;”

Ordenamiento el cual establece que los **sujetos obligados** deberán hacer pública de manera permanente y actualizada, sin necesidad de mediar solicitud de información que la peticione, la información referente al inventario de los bienes muebles e inmuebles que tengan en posesión y propiedad.

En ese orden de ideas, se procedió a hacer consulta de la página de IPOMEX del **sujeto obligado**, con el objetivo de determinar si cumple con la normatividad en comento, advirtiéndose el contenido siguiente:

² Página electrónica consultada el día seis de marzo de dos mil diecinueve a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos.

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

→ C https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/atizapandezaragoza.web ☆

Miércoles 27 de febrero de 2019 AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio **Fractions años 2011-2015** Fractions años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

Ejercicios 2018 y posteriores

Artículo 92

- Normatividad aplicable FRACCIÓN I
- Estructura orgánica FRACCIÓN II A
- Organigrama FRACCIÓN II B
- Facultades de las áreas FRACCIÓN III
- Padrón de proveedores y contratistas FRACCIÓN XXXVI
- Convenios de coordinación, de concertación con el sector social o privado FRACCIÓN XXXVII
- Inventario de bienes muebles FRACCIÓN XXXVIII A**
- Inventario de altas practicadas a bienes muebles FRACCIÓN XXXVIII B

LISTADO DE FRACCIONES

Inventario de bienes muebles
FRACCIÓN XXXVIII A

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
2019-01-17 16:23:52.0
MARIO ARTURO CEBALLOS MUÑOZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

FECHA VALIDACIÓN
2019-01-17 16:24:09.0

Ejercicio	Registros	Descarga*	Ultima actualización
2018	37	Descargar	2019-01-17 16:23:52.0
Total	37	Descarga completa	

* Descarga los registros en formato xlsx.

Inventario de bienes inmuebles
FRACCIÓN XXXVIII D

Ejercicio	Registros	Descarga*	Última actualización
2018	33	Descargar	2018-08-14 11:01:39.0
Total	33	Descarga completa	

* Descarga los registros en formato .xlsx.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
2018-08-14 11:01:39.0
MARIO ARTURO CEBALLOS MUÑOZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

FECHA VALIDACIÓN
2018-08-14 12:07:13.0

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Registro: 001

Ejercicio : 2018

Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018

Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2018

Denominación del inmueble, en su caso : Área de Juegos

Institución a cargo del inmueble : Secretaria del H. Ayuntamiento

Domicilio del inmueble: Nombre de vialidad : Zenzontle

Domicilio del inmueble: Tipo de vialidad : Calle

Domicilio del inmueble: Número exterior : Sin numero exterior

Domicilio del inmueble: Número interior : Sin numero interior

Domicilio del inmueble: Nombre del asentamiento humano : Lomas de San Miguel Norte

Domicilio del inmueble: Tipo de asentamiento : Colonia

Domicilio del inmueble: Nombre de la entidad federativa : MÉXICO

Domicilio del inmueble: Nombre del municipio : ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

Domicilio del inmueble: Nombre de localidad : CIUDAD LÓPEZ MATEOS

Domicilio del inmueble: Código postal : 52928

Domicilio del inmueble: País del domicilio en el extranjero, en su caso : NA

Domicilio del inmueble: Ciudad del domicilio en el extranjero, en su caso : NA

Domicilio del inmueble: Calle del domicilio en el extranjero, en su caso : NA

Domicilio del inmueble: Número del domicilio en el extranjero, en su caso : NA

Uso del inmueble : NA

Operación que da origen a la propiedad o posesión del inmueble : Compra

Valor catastral o último avalúo del inmueble : 159580.00

Títulos por el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble : Escritura 30,386

Hipervínculo Sistema de información Inmobiliaria (Enlace externo):

<http://www.ipomex.org.mx/ipo3/templates/default/img/png/noaplica.png>

Área de adscripción de la persona responsable del inmueble : SUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información : SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Fecha de validación : 2018-08-14 12:07:13.0

Naturaleza del inmueble: urbana o rústica : Urbana

Carácter del Monumento : NA

Tipo de inmueble : Mixto

Fecha de actualización : 2018-08-14 11:01:39.0

Nota : NA

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Registro: 024

Ejercicio : 2018

Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018

Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2018

Denominación del inmueble, en su caso : Área deportiva

Institución a cargo del inmueble : Instituto de Cultura Física y Deporte

Domicilio del inmueble: Nombre de vialidad : Cd. Victoria y Campeche

Domicilio del inmueble: Tipo de vialidad : Calle

Domicilio del inmueble: Número exterior : Sin numero exterior

Domicilio del inmueble: Número interior : Sin numero interior

Domicilio del inmueble: Nombre del asentamiento humano : Adolfo López Mateos Amp. II

Domicilio del inmueble: Tipo de asentamiento : Colonia

Domicilio del inmueble: Nombre de la entidad federativa : MÉXICO

Domicilio del inmueble: Nombre del municipio : ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

Domicilio del inmueble: Nombre de localidad : CIUDAD LÓPEZ MATEOS

Domicilio del inmueble: Código postal : 52910

Domicilio del inmueble: País del domicilio en el extranjero, en su caso : NA

Domicilio del inmueble: Ciudad del domicilio en el extranjero, en su caso : NA

Domicilio del inmueble: Calle del domicilio en el extranjero, en su caso : NA

Domicilio del inmueble: Número del domicilio en el extranjero, en su caso : NA

Uso del inmueble : NA

Operación que da origen a la propiedad o posesión del inmueble : Donación

Valor catastral o último avalúo del inmueble : 281579.00

Títulos por el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble : Escritura 10775

Hipervínculo Sistema de información Inmobiliaria (Enlace externo):

<http://www.ipomex.org.mx/ipo3/templates/default/img/png/noaplica.png>

Área de adscripción de la persona responsable del inmueble : SUBDIRECCIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información : SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Fecha de validación : 2018-08-14 12:07:13.0

Naturaleza del inmueble: urbana o rústica : Urbana

Carácter del Monumento : NA

Tipo de inmueble : Mixto

Fecha de actualización : 2018-08-14 11:01:39.0

Nota : NA

De las imágenes insertas, se acredita que el **sujeto obligado** cumple la obligación al tener publicada la información referente a los bienes muebles e inmuebles, y que la

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

última fecha de actualización de la información fue el día catorce de agosto de dos mil dieciocho.

Información que conforme al lineamiento TERCERO de los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Tercero. En todo lo no regulado expresamente por los presentes Lineamientos serán aplicables los principios, reglas, disposiciones, criterios y formatos previstos en los Lineamientos Técnicos Generales”

Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico la fracción XXXIV del artículo 70 de la citada Ley General, que establecen lo siguiente:

“XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad

Todos los sujetos obligados publicarán el inventario de bienes muebles e inmuebles¹⁰⁷ que utilicen, tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; que destinen a un servicio público conforme a la normatividad aplicable o por cualquier concepto, tanto si son propiedad del sujeto obligado como que se encuentren en posesión de éstos.

Respecto de los bienes muebles se registrará tanto el mobiliario y equipo –incluido el de cómputo– como los vehículos y demás bienes muebles al servicio de los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

El inventario se organizará de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la elaboración del Catálogo de Bienes Inmuebles que permita la interrelación automática con el Clasificador por Objeto del Gasto y la Lista de Cuentas y en los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances (Registro Electrónico), y el Acuerdo por el que se determina la norma para establecer la estructura del formato de la relación de bienes que componen el patrimonio del ente público

Asimismo, el inventario contará con algunos de los elementos establecidos en el Acuerdo por el cual se emiten las Normas y Procedimientos para la Integración y Actualización del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, así como en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

También se registrarán los bienes muebles o inmuebles que, por su naturaleza sean inalienables e imprescriptibles¹⁰⁸, como pueden serlo los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de acuerdo con el registro auxiliar correspondiente.

Se incluirá un hipervínculo al Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal u homólogo de cada entidad federativa. Al ser éste un sistema de uso exclusivo de los sujetos obligados, la dependencia responsable de administrarlo deberá incluir una sección de consulta pública, contando para el desarrollo de la misma con un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos. En caso de que algunos sujetos obligados no cuenten con un sistema como el aquí contemplado, considerarán incluir una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda que así lo explique. En el inventario de bienes muebles de las instituciones de educación superior se harán públicas las colecciones y acervos de las mismas.

Adicionalmente se incluirá un inventario de altas, bajas y donaciones de bienes muebles e inmuebles, en caso de haberlas. También se dará a conocer el nombre del servidor(a) público(a) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, que funge como responsable inmobiliario, es decir, el encargado de la administración de los recursos materiales de las dependencias.

En caso de que algún sujeto obligado utilice o tenga a su cargo bienes muebles o inmuebles sobre los cuales reportar su tenencia se encuentren reservados por motivos de Seguridad Nacional, Seguridad Pública o de interés público, en la "Descripción del bien" o "Denominación del inmueble", según correspondas, se especificará en la descripción del bien la nota "bien número #", indicando el número que se le asigne cronológicamente a cada bien, el cual no podrá ser el mismo para ningún otro del sujeto obligado por motivos de identificación única de éstos. A continuación, se registrará una nota en la que se especifique la fundamentación y motivación de la reserva de dicha información.

El resto de los datos requeridos acerca de tales bienes en los criterios pertenecientes a esta fracción serán considerados información pública, por lo que no estarán sujetos a reserva alguna. En el caso de los bienes inmuebles se protegerán el domicilio y/o los elementos que denoten su ubicación exacta.

Periodo de actualización: semestral

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De la lectura de los ordenamientos normativos citados, que les son obligatorios a los **sujetos obligados** para la publicidad de la información pública de oficio, se acredita que el en caso concreto, se establece la periodicidad de actualización del sistema, por lo que bajo ese entendido la información publicada se encuentra actualizada, a la fecha de solicitud.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en párrafos anteriores, resulta dable ordenar al **sujeto obligado** haga entrega de la información que contenga el inventario de bienes muebles e inmuebles, ello es así al no resultar procedente la clasificación como reservada de la totalidad de información en comento.

En el supuesto sin conceder, que alguno de los bienes inmuebles encuadre en algún supuesto de reserva, el **sujeto obligado** deberá emitir el acuerdo de clasificación de la información como reservada, en término de los artículos 4, 49 fracción VIII 128, 129, 134 párrafo tercero, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **De la Versión Pública**

Debido a la naturaleza de la información solicitada y que en la misma obran datos susceptibles de protegerse, en el presente caso se deberá generar la versión pública del documento de aquella información que deba ser clasificada como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto, la entrega de la información deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 122, 132, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

...

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...”

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que*

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

*“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Entonces, el **Sujeto Obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el recurrente**, por ello con fundamento en la primera hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información **00068/ATIZARA/IP/2019**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por **el sujeto obligado**, a la solicitud de información 00068/ATIZARA/IP/2019, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **sujeto obligado** haga entrega al **recurrente** a través del **SAIMEX**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución, de ser procedente en versión pública, del o los documentos actualizados al día catorce de enero de dos mil diecinueve, donde conste lo siguiente:

1. Registro de sus bienes muebles; y
2. Registro de sus bienes inmuebles.

De ser procedente la versión pública, deberá emitir y adjuntar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

Por cuanto hace al numeral **2**, en el supuesto que la información de algún o algunos de los bienes inmuebles sean susceptibles de clasificar como **reservados**, deberá emitir y adjuntar el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirme la

Recurso de Revisión N°:

00425/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

clasificación de la información, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. Hágase del conocimiento al **recurrente**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Recurso de Revisión N°: 00425/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)